

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4956.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 5365.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Contabilidad.—
En circular inserta en el Boletín oficial núm. 4932, se encargaba á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuyos Ayuntamientos no hubiesen aun satisfecho el importe de la suscripcion al Boletín oficial del Ministerio de Fomento en lo respectivo á los seis primeros meses de enero á junio inclusive del año corriente, lo verificasen ántes del 24 del actual por convenir así al mejor servicio; y habiendo trascurrido dicho plazo sin haberse presentado á efectuarlo los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan, me veo en la precision de tener que recordarles este servicio, previniéndoles que si dentro de tercero dia no dejan satisfecho en la Seccion de Fomento de este Gobierno el importe total de dicha suscripcion, les exigiré sin consideracion alguna, la responsabilidad consiguiente á su morosidad. Palma 24 de junio de 1864.—Cárlos Navarro.

Pueblos que se citan.

Alaró, Buñola, Campos, Esporlas, Fornalutx, Santa Margarita, Montuiri, Maro, La-Puebla y San Juan Bautista (de Ibiza).

Núm. 5364.

*Correos.—*En cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 16 del corriente, he dispuesto se inserte en este número del Boletín oficial, para su publicidad, el convenio de correos entre España y Prusia celebrado en fecha 11 de marzo último y que deberá regir desde el 1.º de julio próximo. Palma 29 junio de 1864.—Cárlos Navarro.

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO

ENTRE ESPAÑA Y PRUSIA,

firmado en Madrid el 11 de Marzo de 1864.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Prusia, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos paises facilitando y arreglando las comunicaciones postales de sus respectivos Estados, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo Convenio, y han nombrado al efecto por sus plenipotenciarios:

S. M. la Reina de las Españas, á don Joaquin Francisco Pacheco, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la de Cristo de Portugal, Senador del Reino, Presidente del Consejo de Ministros y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario que ha sido, individuo de la Real Academia española, de la de San Fernando, de la de Ciencias morales y políticas, y de la de San Lúcas de Roma, su primer secretario del Despacho de Estado etc. etc. Y S. M. el Rey de Prusia al Sr. Federico de Gundlach, condecorado con la Real Orden del Aguila Roja de cuarta clase, Comendador con placa de la Orden Siciliana de Francisco I, Comendador de la Otomana del Medjidié, Caballero de la del Leon de Zaehringen de Baden, su Gentilhombre de Cámara, su con-

sejero de Legacion y encargado de Negocios interino cerca del Gobierno de S. M. C., etc. etc., y

Al Sr. Enriquez Stephan, Comendador de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Caballero de la de la Corona de Hierro de Austria, su Consejero superior de Correos en la Direccion general del ramo, etc. etc.

Los cuales, despues de haber recíprocamente exhibido sus plenos poderes, hallados en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Prusia, habrá un cambio periódico y regular de:

- 1.º Cartas ordinarias.
- 2.º Cartas certificadas.
- 3.º Muestras de mercancías.
- 4.º Periódicos é impresos.

Artículo 2.º

El cambio de correspondencia de que trata el artículo anterior se hará por medio de paquetes cerrados, que se canjearán recíprocamente entre las siguientes oficinas de correos, á saber:

POR PARTE DE ESPAÑA.

- 1.º Irún.
- 2.º La Junquera.

POR PARTE DE PRUSIA.

La Administracion ambulante, número 10, entre Colonia y Verviers.

El mencionado cambio tendrá lugar actualmente por la via de Francia y de Bélgica, y se efectuará una vez al dia, ó mas, si las dos Administraciones lo juzgasen oportuno.

Independientemente de los servicios mencionados en el presente artículo, podrán establecerse otros de comun acuerdo entre ambas Administraciones de Correos con todos los demas puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones direc-

tas se consideren posteriormente necesarias.

Artículo 3.º

Todo cuanto se estipula en los artículos del presente convenio respecto á España, se entenderá igualmente estipulado para las islas Canarias y las Baleares, así como para las posesiones españolas del Norte de Africa.

De la misma manera todo lo que se estipule respecto á Prusia, se entenderá estipulado para los paises de Alemania, cuya Administracion de Correos se halla á cargo de la Direccion general de Correos de Prusia, así como para todos aquellos Estados de la Union postal alemana, que para corresponder con España se sirvan de la mediacion de Prusia.

Con arreglo, por lo tanto, á las disposiciones del presente artículo, la correspondencia entre España y todos los paises de la Union postal alemana, á quienes Prusia sirve de intermediaria, quedará asimilada á la correspondencia que se cambie entre España y Prusia, considerándose y portándose como esta. La formacion y liquidacion de las cuentas con las Administraciones de los paises de la Union postal alemana, quedará sin embargo esclusivamente á cargo de la Administracion de Correos de Prusia.

La correspondencia de todas clases, procedente ó con destino á Gibraltar, quedará asimilada á la de ó para España, cuando se comprenda en los paquetes que se cambien entre España y Prusia.

Artículo 4.º

La Administracion española pagará los derechos de tránsito que correspondan á las Administraciones francesa y belga por todas las cartas, impresos y muestras de mercancías que se dirijan de España á Prusia por los territorios de Francia y Bélgica.

De la misma manera la Administracion prusiana pagará los derechos de tránsito que correspondan á dichas Administraciones francesa y belga por todas las cartas impresos y muestras de mercancías que se dirijan de Prusia á España por los territorios de Bélgica y Francia.

La Administración española se encarga de satisfacer á la de Francia, con arreglo á lo que está estipulado ó se estipule en lo sucesivo entre ambas, los derechos de tránsito de la correspondencia que Prusia remita á España por el territorio francés, á condicion de que la Direccion general de Correos de Prusia reintegre á la de España, á fin de cada trimestre, las cantidades que haya satisfecho por este concepto.

Por sa parte la Administracion prusiana se encarga de satisfacer á la de Bélgica, con arreglo á lo que está estipulado ó se estipule en lo sucesivo entre ambas, los derechos de tránsito de la correspondencia que España remita á Prusia por el territorio belga, á condicion de que la Direccion general de Correos de España reintegre á la de Prusia, á fin de cada trimestre, las cantidades que haya satisfecho por este concepto.

Las Administraciones de Correos de España y de Prusia quedan autorizadas para adoptar cualquiera otra disposicion relativa al pago y á la liquidacion de los espresados derechos de tránsito que, circunstancias especiales, pudieran hacer posteriormente necesarias.

Artículo 6.º

Las personas que quieran remitir cartas ordinarias bien sea desde España para Prusia, ó bien de Prusia para España, podrán á su eleccion, dejar el porte de estas cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas ó pagar su porte de antemano hasta el punto de su destino.

Artículo 7.º

El porte que se percibirá en España por las cartas ordinarias, se fija del modo siguiente:

1.º Por cada carta franqueada con destino á Prusia, 24 cuartos por cada cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada procedente de Prusia, 32 cuartos por cada cuatro adarmes á fraccion de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que se percibirá en Prusia por las cartas ordinarias, será como sigue:

1.º Por cada carta franqueada con destino á España, 6 silbergros por cada medio loth ó fraccion de medio loth.

2.º Por cada carta no franqueada procedente de España, 8 silbergros por cada medio loth ó fraccion de medio loth.

En los países pertenecientes á la Union postal alemana, y en los cuales el tipo de moneda resulte ser diferente, el porte fijado en silbergros de Prusia será reducido á la moneda del país.

(Se continuará.)

Núm. 5365.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Santa María.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, con sus recargos; para el próximo año económico de 1864 á 1865, se hallará de manifiesto en esta Casa consistorial desde el dia 23 al 30 del actual, dentro cuyo término se podrán hacer las reclamaciones que se crea convenientes. Santa María 21 de junio de 1864.—Rafael Matas. — P. A. del A. — Guillermo Jaume, secretario.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																	
	Cereales		Caldos.		Carnes.		Paja.		Cereales		Caldos.		Carnes.		Paja.													
CABEZAL DE PARTIDO.	Trigo. Panega.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Aceite. Arroba.	Vino. Id.	Aguardiente. Id.	Carne. fo. Libra.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De trigo. Arroba.	De cebada. Id.	Trigo. Id.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Kilogramo.	Arroz. Id.	Aceite. Litro.	Vino. Id.	Aguardiente. Id.	Carne. fo. Kilogramo.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De trigo. Kilogramo.	De cebada. Id.
Palma.....	5675	2600	»	»	3000	2400	5850	1800	4900	301	301	420	330	350	10225	4684	»	»	260	208	465	111	340	654	654	912	028	030
Inca.....	5026	3049	»	»	1329	2479	4484	1359	2684	204	»	»	176	»	9065	5493	»	»	115	215	357	084	166	473	»	»	015	»
Manacor.....	4981	2991	»	»	1428	2000	5381	531	2989	200	»	»	167	116	8975	5388	»	»	124	174	428	033	185	434	»	»	015	011
Mahon.....	6150	3000	»	»	1958	2400	5700	1754	2333	203	203	350	»	400	11081	5405	»	»	170	208	454	108	144	441	441	760	»	34
Ibiza.....	4800	1950	»	»	»	2400	4950	2370	6637	200	»	300	200	475	8648	3513	»	»	»	208	394	146	411	434	»	652	017	015
SUMA EN JUNTO.	26632	13590	»	»	7715	11679	26365	7814	19543	1108	504	1070	873	1041	47985	24483	»	»	669	1013	2098	482	1246	2406	1095	2324	075	090
PRECIO MEDIO...	5326	2718	»	»	1929	2336	5273	1563	3908	221	252	356	218	260	9597	4896	»	»	167	202	419	096	249	481	547	774	016	022

Palma 23 de junio de 1864.—Carlos Navarro.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Número 52.

Orden general del dia 23 de junio de 1864 en Palma.

El Sr. Brigadier Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 31 del mes próximo pasado traslada al Esco. Sr. Capitán general de estas islas la Real orden siguiente.

«Esco. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una instancia que el antecesor de V. E. cursó á este Ministerio en 21 de enero del año próximo pasado, promovida por el cabo 1.º de la Comandancia de Navarra del cuerpo de su cargo, Francisco Barasoain y Sada, solicitando no se le deduzca la tercera parte del tiempo servido en Carabineros de Hacienda pública, que pierde con arreglo á las Reales órdenes de 28 de febrero de 1852 y 12 de igual mes de 1855, por haber permanecido en operaciones prestando el servicio militar de campaña, desde poco despues de su ingreso en el cuerpo hasta fin de mayo de 1839, que pasó á practicar el especial del instituto. Enterada S. M. y considerando que si bien la citada Real resolución de 16 de febrero de 1852, previene que á los que no procediendo del ejército, ni del cuerpo de carabineros de costas y fronteras ingresen en el actual de carabineros del Reino, cuando era de Hacienda pública, se les rebaje en su dia para retiro la tercera parte del tiempo servido en él, tal prescripcion debe entenderse con arreglo á la época en que los interesados estuvieron empleados exclusivamente en el servicio propio de su instituto de Hacienda, pero no el tiempo que por disposicion superior se hallaron en operaciones y en campaña durante la guerra civil, en union con las demas fuerzas del ejército; en su consecuencia, se ha dignado resolver, de conformidad con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 24 del actual, que al recurrente solo se le descuenta la tercera parte del tiempo, desde que sentó plaza en 1.º de abril de 1835 hasta que entró en operaciones militares en el mismo año, y desde 1.º de junio de 1839 hasta 11 de noviembre de 1842 que el cuerpo de carabineros recibió la organización militar que en el dia tiene, abonándole por entero el tiempo que permaneció en campaña, mas el doble que le corresponda, como se ha verificado con los cuerpos y compañías francas y con las milicias nacionales, disponiendo asimismo que esta soberana disposicion sea aplicable á todos aquellos que se hallen en igual caso que el interesado. De Real orden comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y de la de S. E. se publica en la general de este dia para conocimiento de todas las clases del ejército, residentes en este distrito.—El Coronel del cuerpo gefe de E. M.—José de Morean.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.—Seccion de Fomento.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan en la primera quincena del mes de junio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Pliego de condiciones para la construcción y composición en pública subasta de los enseres necesarios para la Administración principal de Hacienda pública de la provincia de las Baleares por el tipo de 1.500 rs. vn.

1ª. La subasta se celebrará ante el señor Gobernador civil de la provincia, Administrador principal y escribano de Hacienda de la misma, á las doce de la mañana del día posterior al en que se cumplan treinta días á contar desde el en que se inserte en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

2ª. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, al que acompañará carta de pago que justifique el ingreso en la caja de depósitos del 10 por 100 de la cantidad porque sale á subasta el servicio; en el concepto de que los pliegos que á su apertura se viere no comprenden este requisito se tendrán por no presentados y sus autores no podrán tomar parte en la licitación ó subasta.

3ª. El contratista queda obligado por la cantidad en que se le adjudique el servicio á darlo concluido en el término improrrogable de treinta días contados desde el en que se le comunique la aprobación superior de la subasta.

4ª. Si del reconocimiento pericial á á que tiene que sujetarse la obra, resultase estar arreglada en un todo al presupuesto que para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta se halla de manifiesto en esta Administración principal de Hacienda pública, la Hacienda queda obligada á satisfacer al contratista la suma por la que se le haya adjudicado el remate tan pronto como se consigne el oportuno crédito. Pero si trascurrido el término prefijado en la condición 3ª y el de ocho días si del reconocimiento resultasen defectos subsanables, no entregase el contratista la obra, quedará rescindido el contrato con pérdida del depósito que para su cumplimiento se haya efectuado, sin opción por parte del rematante á reclamación alguna.

5ª. Debiendo adjudicarse el remate á la proposición mas ventajosa, solamente se admitirá subasta á la llana por espacio de media hora entre los autores de dos ó mas proposiciones iguales, pasado cuyo término se dará por terminado el acto adjudicándose el remate á quien corresponda.

6ª. Terminada la subasta se devolverán á los interesados las cartas de pago de los depósitos que para tomar parte en ella hayan constituido en la caja de depósitos reservándose tan solo la del que resulte rematante hasta que haya cumplido su compromiso.

7ª. Será obligación del contratista abonar la cantidad á que asciendan los honorarios de los peritos que causen en el reconocimiento que se practique y formación del presupuesto.

8ª. Todos los procedimientos que se establen para el exacto cumplimiento de este contrato serán por la vía administrativa, con renuncia absoluta por parte del contratista de todos los fueros y privilegios, en conformidad de lo que dispone el Real decreto de 27 de febrero de 1852 y Real instrucción de 15 de setiembre del mismo año.

9ª. Las proposiciones se sujetarán estrictamente al siguiente modelo, en el concepto de que serán desechadas cuales-

quiera en las que se note la mas pequeña variación.

Palma 21 de junio de 1864.—José García Franco.

Modelo que se cita.

D. N. vecino de enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de la provincia número fecha) y del presupuesto que se halla de manifiesto en la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia se comprometo á facilitar á la misma y componer en los plazos y condiciones consignadas, los enseres cuya construcción y recomposición se saca á pública subasta, por la cantidad de reales vellón (se espresará en letra) para lo que acompaña la carta de pago del depósito prefijado en la condición 2ª del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

Presupuesto que forma el maestro que suscribe de las reparaciones y obras de carpintería y demas que á continuación se espresan para servicio de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

	Rs. vn.
5 armarios, por recomponerlos y pintarlos y poner cerraduras, á 60 rs. uno.	300
9 taquillas viejas, arreglarlas y poner cerraduras.	214
2 taquillas arreglarlas y hacerlas el pié nuevo, á 50 rs. una.	100
11 mesas recomponerlas hacerlas barandillas y ensanchar algunas á 36 rs. una.	396
9 cerraduras para las mesas antedichas á 8 rs. una.	72
11 hules para las mesas, pintados, á 38 rs. uno.	418
Total	1500

Palma 8 marzo 1864.—Guillermo Torres.—Es copia.—García Franco.

Núm. 5569.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Puebla.

Anuncio.—No habiendo tenido efecto la subasta de los arbitrios de la plaza, alondiga y romana de esta villa, anunciada para el día 19 del presente mes, por falta de licitadores. Se repite dicho anuncio para el día 24 del actual á la hora indicada y bajo el mismo tipo de 5000 rs. vn., en conformidad á los pactos aprobados por el M. I. Sr. Gobernador de la provincia con fecha 13 de los corrientes, y obran en la secretaría de este municipio. Cuya subasta tendrá un segundo remate el día 29 de los corrientes á las cinco de la tarde, pudiendo mejorar la puja con un diez por 100 al ménos sobre la cantidad porque fuere rematada aquella. Lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta. —La Puebla 20 junio de 1864.—El Alcalde, Jaime Andreu.

Núm. 5570.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Son Servera.

El amillaramiento de este distrito municipal nuevamente rectificado estará de manifiesto en esta secretaría por espacio de ocho días á contar desde hoy y se hace saber al público por medio de este anuncio para que llegue á noticia de los interesados y puedan venir á examinarlo todos los que gusten. Son Servera 20 junio de 1864.—Mateo Nebot.

Núm. 5571.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Capdepera.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año económico de 1864 á 1865, se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días á contar desde la fecha de este anuncio para que los propietarios puedan hacer sus reclamaciones caso de encontrarse gravadas, pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna. Capdepera 20 junio de 1864.—El Alcalde, Juan Sancho.—P. A. del A.—Bartolomé Masanet, secretario interino.

Núm. 5572.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Montuiri.

El repartimiento del cupo y recargos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería tirado para el año económico de 1864 á 1865, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 24 del que rige al 1º de julio próximo durante cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones de los contribuyentes que pretendan agravios. Montuiri 22 junio de 1864.—El Alcalde, Antonio Manera.—P. A. del A.—Mateo Sastre, secretario.

Núm. 5573.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general del Departamento de Marina de Cartagena, Presidente de su junta Económica etc.—Hace saber: Que en virtud de Real orden de 4 del actual se saca á pública licitación el suministro por término de dos años de los viveres para el consumo de los buques de guerra y demas atenciones del Departamento de Ferrol, y el del pan con igual destino al consumo de las dotaciones de dicho Arsenal y de los buques de guerra que tengan que hacer repuesto en el indicado Departamento, bajo los pliegos de condiciones, modelos de proposición y notas adjuntas á los referidos pliegos que aparecen insertos en la Gaceta de Madrid de trece tambien del

corriente, número 165, observándose en lo demas las reglas de generalidad aprobadas por Real orden de 27 de abril de 1862, todo lo cual se halla de manifiesto en la secretaría de esta Capitanía general. Y para el remate que ha de tener lugar simultáneamente, en un solo acto, pero con reparación á cada suministro, ante la Junta consultiva de la armada en la corte y las económicas de los departamentos de Cadiz, Ferrol y este de Cartagena, y ante el Juzgado de la Comandancia del tercio naval de Santander, respecto á la contrata para el suministro del pan, se ha señalado el día 14 de julio próximo á la una de su tarde á cuya hora deberá principiarse el acto. Cartagena 16 junio de 1864.—Por mandado de S. E.—Pedro Garcia.—Mauel Fernandez Alarcon.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad segun disposición del Excmo. Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cartagena. Palma 21 de junio de 1864. —Ciriaco Müller.

Núm. 5574.

Quien quisiere hacer postura á las fincas siguientes: Primera. Un cuarton y medio de tierra campo llamada *Le Mosquere-te*, sita en el distrito de la villa de Santa Eugenia, lindante á la parte del Norte con tierras de Lorenzo Gelabert, á la del Sur con las de Miguel Pericás, á la del Este con Gabriel Roca y á la del Oeste con las de Lorenzo Gelabert, y justipreciada en capital en 340 libras mallorquinas: Segunda. Media cuarterada de tierra campo en *Ses Eucarias* en el propio distrito de la misma villa de Santa Eugenia, lindante á la parte del Norte con tierras de Bernardo Santandreu, á la del Sur con las de Antonio Crespi, á la del Este con las de Miguel Roca y á la del Oeste con la de Bernardo Santandreu, y justipreciada en capital en 80 libras mallorquinas: Tercera. Una cuarterada de tierra campo con casa rústica llamada *Cas Catalá*, sita en el distrito de la villa de Santa María, lindante á la parte del Norte con tierras de Miguel Cañellas, á la del Sur con las de Juan Amengual, á la del Este con las de Catalina Cañellas y á la del Oeste con Juan Amengual, y justipreciada en capital en 800 libras mallorquinas: Y cuarta. Tres cuarteradas y medio cuarton de tierra campo tambien con casa, llamada *Can Taulet*, sita en el distrito de la villa de Marratxí, lindante á la parte del Norte con tierras de Pedro Juan Cabot y Miguel Creus, á la del Sur con Bartolomé Martorell, á la del Este con Jaime Torrents y á la del Oeste con Bernardo Cabot, y justipreciada en capital en 330 libras mallorquinas, de la propiedad de los hermanos menores Bartolomé y Monserrate Santandreu y Torrents naturales y vecinos de la villa de Llummayor, que se sacan á pública subasta por término de 20 días á petición de su madre y curadora *ad bona* Juana Ana Torrents de la propia naturaleza y vecindad, que ha sido ratificada por ésta y por dichos menores, y en virtud de autorización concedida á aquella por el Sr. D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido en providencia de 11 de mayo último recaída en los autos promovidos al efecto por dicha curadora, para proceder á su enagenación; cuya necesidad y utilidad queda debidamente acreditada en los referidos autos, acuda á los estrados de dicho Juzgado el día 13 de julio próximo á las doce de su

mañana, hora señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho; debiendo advertir que todas las costas de la subasta y remate y otorgamiento de las escrituras de traspaso serán de cargo de los compradores quienes deberán entregar íntegras las cantidades del remate. Palma 17 de junio de 1864. —V° B°.—Larriba.—Antonio Cañellas.

Núm. 5373.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

En virtud del presente y á instancia de doña María Josefa Perelló viuda de don Luis Canals tutora y curadora de sus hijos menores y pupilos D. Mariano, D.^a Antonia, D.^a Francisca y D. Luis Canals y Perelló, se sacan de nuevo á pública subasta voluntaria, unas casas sitas en esta ciudad, calle *d'en Gater* consistentes en tres botigas, zaguan con un entresuelo, cuadra, coladuría, fuente, jardín, piso principal, dos pisos segundos y desvan con su terrado señaladas con los números cincuenta y tres, cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco y cincuenta y seis, ántes cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, sesenta y sesenta y uno de la manzana actual ciento y ocho ántes ciento y cinco. Y una porción de tierra de cabida de tres cuarterones en la cual hay una casa señalada con el número ciento cuarenta y uno, y un jardín, nominada *cas Capilá*, sito en el distrito de la villa de Establiments, propio todo de los sucesores de D. Luis Canals. Estas fincas quedan retasadas y se venden bajo los pactos y condiciones continuados en el albalan de subasta que se halla de manifiesto en la escribanía del que suscribe y copia del mismo en poder del corredor Andres Serra y para su remate queda señalado el día siete de julio próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado. Dado en Palma á diez y seis junio de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco I. Sastre.

Núm. 5376.

En virtud del presente y á instancia de doña María Josefa Perelló viuda de don Luis Canals tutora y curadora de sus hijos menores y pupilos D. Mariano, doña Antonia, D.^a Francisca y D. Luis Canals y Perelló, se saca á pública subasta voluntaria, bajo los pactos y condiciones continuados en el albalan que se ha formado al efecto y se halla de manifiesto en la escribanía del que suscribe, y copia del mismo en poder del corredor del juzgado de paz de la villa de Llummayor, varias porciones de tierra y unas casas sitas en dicha villa, propias de los herederos de dicho D. Luis Canals; cuyas fincas han sido retasadas; y para su remate queda señalado el día doce de julio próximo á las ocho de la noche en el despacho del juez de paz de la villa de Llummayor. Dado en Palma á diez y seis julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco I. Sastre.

Núm. 5377.

D. Francisco Garcia Franco Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Hago saber: Que en este Juzgado penden unos autos promovidos por D. Lorenzo Truyol Procurador del mismo contra D. Cosme Bauzá de Felanitx en los que demanda á este 4.000 rs. vn. en virtud de endoso de un pagaré librado por el propio Bauzá, que le hizo D. Gregorio Oliver del comercio de Palma; y mediante á que no ha sido posible notificar la demanda y auto recaído á su pié al deudor por no haberse encontrado en el punto de su última residencia, he dispuesto que en conformidad al artículo 114 de la ley mercantil se verifique el emplazamiento acordado. Por esto y en virtud del presente se emplaza al referido D. Cosme Bauzá para que en el término de 9 días improrrogables comparezca en este mi Juzgado y Escribanía del infrascrito á contestar la demanda que le ha promovido el mismo, D. Lorenzo Truyol, pues que en caso de incomparencia le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Manacor y Juzgado de primera instancia á 16 de junio de 1864.—V° B°.—García Franco.—P. M. D. S. S.—Juan Llobera.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de mayo de 1864, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Peero de la ciudad de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio ha seguido D. Ventura Monner con su hermano D. Marcelino, sobre entrega del niño Ricardo, hijo de aquel, pendientes ante Nos en virtud de la apelación interpuesta por el D. Marcelino, del auto que en 23 de diciembre del año último dictó la referida Sala denegando la admisión del recurso de casación entablado por el mismo.

Resultando que en 8 de agosto de 1862 D. Ventura Monner presentó demanda invocando los derechos de la patria potestad, en virtud de los cuales le tenia para que su hijo Ricardo viviese en su compañía ó en el lugar que él designara, y pidió que se condenase á su hermano Don Marcelino á que se le entregara y le abonase los daños y perjuicios que había ocasionado con su resistencia y las costas:

Resultando que el D. Marcelino contestó á la demanda, pidiendo que se le absolviera de ella con imposición de perpetuo silencio y las costas al actor, y además reconvinó á éste por mutua petición para que le pagara las cantidades que afirmó serle en deber, tanto por razon de las que le dió para mantenerse y entregó en pago de sus deudas, como por las en que resultaba alcanzado, segun las cuentas que presentaba, para que le abonase tambien lo que él había gastado en mantener á su hijo, y para que se declarase la falsedad de cierto libelo publicado por el D. Ventura:

Resultando que conferido traslado al demandante solicitó en escrito de 14 de febrero de 1863, formando artículo de prévio y especial pronunciamiento, que se decidiese que no era admisible en este pleito la reconvenion deducida por su hermano, el cual podría usar de su derecho donde y como correspondiese, y que declarado así se le entregaran nuevamente los autos para replicar:

Resultando que impugnada esta pretension por Don Marcelino, el cual sostuvo que debian discutirse juntamente y ante el

propio Juez la demanda y la reconvenion; en sentencia de 11 de abril se declaró no haber lugar á lo que pedia el D. Ventura, y se mandó que evacuara el traslado que se le habia conferido en 20 de enero:

Resultando que interpuesta apelacion por el mismo, la Sala primera de la Audiencia revocó en 4 de diciembre la sentencia apelada, y declaró admisible la reconvenion únicamente en lo relativo á los gastos y espensas que hubiese ocasionado al don Marcelino la alimentacion y educacion del niño Ricardo, é inadmisibile en este juicio en cuanto á los demas extremos que comprende:

Resultando que contra este fallo interpuso D. Marcelino, dentro de los diez dias, recurso de casacion fundado en la infraccion de las leyes que citó, y además en la causa sétima del art. 1.013 de la de Enjuiciamiento civil, pues que al desecharse la reconvenion en algunos extremos, se venia á declarar que era incompetente para conocer de ella el Juez del distrito de San Pedro, sin embargo de ser notoria su competencia;

Y resultando que por auto de 23 de diciembre de que aquel apeló, se negó la admision del recurso, tanto por no ser definitiva la sentencia contra la cual se interponia, como porque ni en primera ni en segunda instancia se habia alegado por don Marcelino la incompetencia del Juez del distrito de San Pedro.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Félix Herrera de la Riva.

Considerando que la cuestion de competencia no se suscitó por el recurrente en los términos ni en la forma que se establece en el tit. 2º de la ley de Enjuiciamiento civil, y que por consiguiente no puede tener aplicacion al caso actual la causa sétima del art. 1.013 de dicha ley:

Y considerando que la parte de la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso de casacion en el fondo no puede decirse que ponga término al juicio ni haga imposible su continuacion, puesto que respecto á las cuestiones que comprende, y atendida la naturaleza de ellas, ha reservado el derecho para reclamar en otro juicio;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 23 de diciembre del año último; y mandamos que se devuelvan los presentes á la Audiencia de donde proceden en la forma que previene el art. 1.067 de la citada ley de Enjuiciamiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Garcia de la Cotera.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Escmo. é Ilmo. señor D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de mayo de 1864.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 25 de mayo.)

En la librería de esta imprenta se halla de venta

LIQUIDACION de caminos de hierro.

Contiene la ley de Ferro-carriles, de 3 de junio de 1855, reglamento para su ejecucion; ley de Policia de Ferro-carriles de 14 de noviembre de 1855; reglamento para su ejecucion; reglamento para la inspeccion y vigilancia de los Ferro-carriles, de 9 de enero de 1861; instruccion para los empleados de las inspecciones de los Ferro-carriles, de 10 de mayo de 1862. Anotada por un abogado de la corte, 2ª edicion, aumentada.

ARTE DE DESCUBRIR LOS MANANTIALES, por el abate Paramelle, traducido de la 2ª edicion francesa, revisado, corregido y aumentado por el autor, por D. Nicolas Soldevila y Calvo Pro. obra muy útil á los ayuntamientos, arquitectos, ingenieros, propietarios y demas personas dedicadas al estudio de la agricultura. Está recomendada por Real órden, siendo de abono su importe en los presupuestos municipales.

EL CONSULTOR DE AYUNTAMIENTOS. Periódico de administracion municipal y de intereses locales, dirigido por D. Marcelo Martinez Alcubilla, abogado de los ilustres colegios de Madrid, Valladolid y Búrgos. Sale cinco veces al mes y es su precio 46 rs. al año. Se admiten suscripciones en la librería de esta imprenta.

PRONTUARIO DE QUINTAS, CONTIENE: La Ley de 30 de enero de 1856, reformada por la de 4.º de marzo de 1862, con aclaraciones y notas relativas á los Reales decretos, Reales órdenes, circulares y demas disposiciones generales dictadas con posterioridad á la primera de las citadas leyes y no derogadas por la segunda; y el *Reglamento de exenciones fisicas para el servicio militar, de 10 de febrero de 1855*, con las modificaciones en él introducidas por diferentes Soberanas resoluciones.

ARANCELES JUDICIALES DE LOS secretarios de los juzgados de Paz, secretarios de ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros, y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860: publicados en El Centinela de los Secretarios.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.